



Resolución Sub Gerencial

Nº 0519 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nro. 52020-2016, descargo presentado por la representante de EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL., en adelante el administrado, en contra del acta de control Nro. 000483-2016 de registro N° 49345-2016, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, el informe técnico N° 109-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los servicios de transporte terrestre de personas el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC define lo siguiente en el artículo 3º numeral 3.62 Servicio de transporte realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, y el presente Reglamento.

Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente el numeral 3.63 del reglamento acotado que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico**, de Trabajadores, de estudiantes. Se entiende por: 3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: 3.63.1.1.- Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. 3.63.1.2.- Visita Local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. 3.63.1.3.- Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo pernoctación. 3.63.1.4.- Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5.- Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0162-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de abril del 2014, modificada con Resolución Sub Gerencial N° 0535-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de setiembre del 2014, se otorga a: **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL**. Autorización para prestar servicio de **transporte turístico de ámbito regional**, por el lapso de diez años, contado del 02 de abril del 2014 al 02 de abril del 2024; para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico, siendo que en el presente caso el administrado estaría incumpliendo la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico;

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se ha detectando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL**, estaría incumpliendo los términos de la autorización para la que es titular; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar los intereses públicos**, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento del acta de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	06-05-2016	0483-2016	V8R-963	49345-2016	AREQUIPA-MAJES

1. Con Informe N° 004-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc. de registro N° 49345-2016, el inspector de campo remite el acta de control N° 0483 de fecha 06 de mayo del 2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8R-963, de propiedad del administrado, en la ruta Arequipa-Majes-Pedregal, en el acto de la fiscalización el inspector detecta lo siguiente: prestar el servicio de transporte de personas en modalidad distinta a la autorizada, Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; a bordo del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0519 -2016-GRA/GRTC-SGTT

vehículo se contabiliza a 16 pasajeros de los cuales se identifico a: Ronald Limache Charca DNI 46936832 y José Palomino Ccoa DNI 24583758, como sustento presenta un contrato de prestación de servicios S/N;

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado estando dentro del plazo establecido, presenta el expediente de descargo de registro N° 52050-2016, manifestando como fundamento que, en circunstancias que el vehículo de placa V8R-963 circulaba por el Peaje de Uchumayo el día 06 de mayo del 2016, fue intervenido por personal del Ministerio de Transportes, alcanzándole todos los documentos del vehículo (...), aduce que el conductor le indicó que realizaba un servicio de transporte a un grupo de personajes con servicio particular que se dirigían a la Ciudad de Majes después de haber visitado la Ciudad de Arequipa pero igual el inspector procedió con el levantamiento del incumplimiento C.4.a, indica que ha cumplido con todo lo que dispone el Art. 41º del RNAT numeral 41.1.22, como sustento adjunta copia de un contrato Privado de servicios;

Que, en relación al descargo presentado por el administrado donde adjunta como medio probatorio un contrato S/N suscrito supuestamente por la persona de Natividad Flores Cari, que en su Cláusula quinta señala: El servicio prestado es por la suma de 400.00/100 soles, sin embargo no adjunta DNI del contratante, no indica el itinerario del recorrido u hospedaje (art. 3.63.1.1), tampoco se adjunta una boleta de venta o factura por el valor del servicio pactado, en consecuencia dicho documento no cumple con lo establecido en el artículo 83º del D.S. 017-2009-MTC., por tanto carece de valor, lo que determina que el administrado estaría realizando el servicio de transporte en "modalidad distinta al servicio autorizado", infringiéndose lo establecido en el numeral 41.1.2.2 del art. 41º de la norma señalada tipificándose con el código C.4.a y a las Condiciones de Acceso y Permanencia art. 16º, por lo que lo sustentado en el descargo carece de fundamento; evidenciándose contradicción en el descargo y el documento probatorio, que hace presumir a esta administración que los documentos presentados por el administrado en los descargos no se ajustan a la verdad, por lo que se habría tratado de sorprender a esta administración con la presentación de documentación inexacts, no obstante la conducta del administrado supone una **transgresión del principio de presunción de veracidad**, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, **esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que el documento cuestionado contiene cuestiones de fondo, que lo invalidan**.

Que, con estos antecedentes, plaqueos, y el acta de control levantada por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen **valor probatorio respecto al incumplimiento detectado, salvo prueba en contrario**, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en el acta de control, consta el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado **Arequipa-Majes**, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado de código C.4.a, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento del acta de control referida, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento";

Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, **sobre todo el servicio o tratándose del servicio de transporte de mercancías**;

Que, asimismo el reglamento ha previsto en su numeral 114º la aplicación de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor, siendo causales para su aplicación, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 referido a: El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma diferente al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo";

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión



Resolución Sub Gerencial

Nº 0519 -2016-GRA/GRTC-SGTT

fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236° del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146° de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

Que, el articulado 16° del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107° del reglamento glosado, prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en **forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, aplicables al presente caso**;

Que, asimismo el artículo 113° del reglamento acotado, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.4 precisa: Tratándose del servicio de transporte especial de personas la imposición de esta medida recaerá **sobre todo el servicio**. Por otro lado el numeral 113.5.5 del art. 113° del mismo cuerpo legal señala: "En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 113.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 113.3.7; El levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando que firme la resolución de sanción que corresponda";

Que, ante tales incumplimientos detectados y la incertidumbre de saber las condiciones técnicas y de operación relacionadas con el tipo de servicio en que son empleados los vehículos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en vehículos que no se encuentren habilitados **para la prestación del servicio de transporte regular de personas**, y dejar a la suerte las condiciones de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte especial de personas (Transporte Turístico) se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron dirigirse a sus domicilios, incumpliéndose con lo establecido en el art. 3° numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, los principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2), estipulados en la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL.**, ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, por ello debe sujetarse a lo establecido en el art. 103° que señala (...) 103.2.- No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista (...), 103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización para prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.a, sancionada mediante las actas de control referidas en los párrafos precedentes, procede a:

Iniciar y/o proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador a EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.a tipificado en el artículo 41° Numeral 41.1.2.2 que establece, realizar solo el servicio autorizado y Art. 114.1.3 "El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 109-2016 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los extremos del expediente de descargo de registro N° 52020-2016, efectuado por la señora Dora Sofía Mango Choque, respecto al Acta de Control N° 0483-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8R-963, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 0483-2016, en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL.**, con RUC N° 20558708884, en su condición de transportista, por la comisión del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0519 -2016-GRA/GRTC-SGTT

incumplimiento contenido en el **articulado 41º Numeral 41.1.2.2**, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS (MODALIDAD SERVICIO TURISTICO), a: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL. con RUC N° 20558708884, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0162-2014-GRA/GRTC-SGTT y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC., la cual precisa, tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá **sobre todo el servicio**, por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 41º Numeral 41.1.2.2**, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD V8R-963, de la flota vehicular habilitada para prestar el servicio de transporte especial de personas, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114º numeral 114.1.3 del D.S 017-2009-MTC., en merito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, conforme lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTICULO QUINTO - DISPONER al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES GFRANCOS SRL.**, a través de su gerente general doña Dora Sofía Mango Choque, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO SEXTO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

20 SEP 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

